

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie I

Panamá, 21 de Enero de 1904

NUM. 14

JUNTA DE GOBIERNO.

I. A. ARANGO.

FEDERICO BOYD.

TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO.

EUSEBIO A. MORALES.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA.

CARLOS A. MENDOZA.

EL MINISTRO DE HACIENDA.

MANUEL E. AMADOR.

EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA.

NICANOR A. DE OBARRIO.

EL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 6 DE 1903.

(DE 10 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se reconoce con el carácter de Consul interino de España al señor Ildefonso Preciado.

La Junta de Gobierno Provisional.

CONSIDERANDO:

Que el señor don Federico Boyd, Consul de España en esta ciudad, ha comunicado a este Despacho en oficio número 44 bis, de fecha 4 del mes que rije, que se ha retirado del Consulado y nombrado por autorización que le confiere el Reglamento Consular, a señor Ildefonso Preciado Consul interino del mismo país.

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al señor don Ildefonso Preciado como Consul interino de España en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez de Noviembre de mil novecientos tres.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 12 DE 1903.

(DE 21 DE NOVIEMBRE).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado de la República en San Francisco de California, Estados Unidos de Norte América, y nómbrase para desempeñarlo al señor Ramón Arias Feraud Junior.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 13 DE 1903.

(DE 21 DE NOVIEMBRE).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado de la República en Mobile, Estados Unidos de Norte América, y nómbrase para desempeñarlo al señor Juan Francisco Arias.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 21 DE 1903.

(DE 12 DE DICIEMBRE).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En ejercicio de sus funciones,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consula-

do de la República en Nueva Orleans, Estados Unidos de Norte América, y nómbrase para desempeñarlo al señor Rodolfo Pérez.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 22 DE 1903.

(DE 12 DE DICIEMBRE).

por el cual se crea un Viceconsulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Viceconsulado de la República en Nueva Orleans, Estados Unidos de Norte América, y nómbrase para desempeñarlo al señor Nathan Eisenmann.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 25 DE 1903.

(DE 14 DE DICIEMBRE).

por el cual se crea un Viceconsulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Viceconsulado de la República en Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, y nómbrase para desempeñarlo al señor Wilfred H. Scholl.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 14 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 26 DE 1903.

(DE 19 DE DICIEMBRE).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado de la República en París (Francia) y nómbrase para desempeñarlo al señor don Roberto Lewis.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 19 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 28 DE 1904.

(DE 2 DE ENERO).

por el cual se crean varios empleos y se designan las personas que deben desempeñarlos.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado de la República en Liverpool (Gran Bretaña), un Consulado General y un Viceconsulado en Hamburgo (Alemania). Nómbranse para desempeñar estos empleos a los señores Charles R. Zachrisson V., Manuel E. Amador y Carlos Sass, respectivamente.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 2 de Enero de 1904.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 29 DE 1904.

(DE 4 DE ENERO).

por el cual se crea un empleo y se designa la persona que debe desempeñarlo.

La Junta de Gobierno Provisional.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Viceconsulado de la República en el Havre (República Francesa), y nómbrase para desempeñarlo al señor August Stier.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 4 de Enero de 1904.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 30 DE 1904.

(DE 5 DE ENERO).

orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la transformación política consumada el día 3 de Noviembre próximo pasado, el Departamento de Panamá se erigió en República soberana e independiente; que para atender a la gestión y manejo de los negocios de los negocios de ella, fueron creados por Decreto Legislativo número 14, de fecha 9 de dicho mes, los Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda, Guerra y Marina e Instrucción Pública; y

Que el art. 3.º del mencionado Decreto previó que en Decretos especiales cada Ministerio organizará y reglamentará su servicio;

DECRETA:

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores será el siguiente, con las asignaciones mensuales que se expresan:

El Ministro con.....	\$ 400.00
El Subsecretario con.....	250.00
Un Oficial Mayor y Traductor con.....	200.00
Un Oficial Contador con.....	130.00
Un Oficial Archivero con.....	130.00
Un Portero-Escritorio con.....	60.00

Art. 2.º Para la conveniente distribución del trabajo se considera este personal dividido en tres Secciones, así:

1.ª Sección.—El Ministro y el Subsecretario.

2.ª Sección.—El Oficial Mayor y Traductor y el Oficial Contador.

3.ª Sección.—El Oficial Archivero y el Portero-Escritorio.

Art. 3.º Son funciones de la primera Sección lo concerniente a Leyes y Reglamentos orgánicos del servicio diplomático y consular; nombramientos diplomáticos y consulares; expedición de credenciales, instrucciones, letras patentes de provisión, de retiro, pasaportes, exequaturs, cartas de gubio, límites, protocolos, correspondencia diplomática y consular; exenciones a los extranjeros y permisos que puedan concederse; estudio, interpretación, resolución, ejecución y dirección, según el caso, de todo asunto y actos públicos o privados, políticos, comerciales, industriales o marítimos de carácter internacional; nacionalización de buques, policía de fronteras, inmigración, colonización, nacionalización de extranjeros, reclamaciones de extranjeros, tránsito interoceánico y empresas relacionadas con él; audiencias diplomáticas y consulares; revisión de la correspondencia diplomática y selección de los que hayan de publicarse en los anales respectivos.

Art. 4.º Son funciones de la segunda Sección lo concerniente a revisión de los informes y revistas consulares y selección de los que hayan de publicarse en los anales respectivos; aprehensión de marinos desertores de buques extranjeros, contrabando, falsificación y liquidación de gastos del Ministerio; legalización de firmas y traducción de los documentos del Ministerio.

Art. 5.º Son funciones de la tercera Sección lo concerniente a clasificación, conservación y custodia del archivo, de los tratados, pactos, originales o en copia, y de la correspondencia diplomática y consular y de los documentos del Ministerio.

Capítulo II.

Del Ministro.

Art. 6.º Es función inherente al

cargo del Ministro de Relaciones Exteriores la dirección de la política internacional del Gobierno, previa instrucciones del Presidente de la República a la aprobación que este imparta a los planes que someta a su consideración; sus órganos de comunicación para el efecto serán los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República en el exterior, los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros residentes en la República de Panamá o el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno respectivo, o los en el desempeño de aquellos, según la necesidad y las circunstancias que el desenvolvimiento del plan que siga presente en su desarrollo.

Art. 7.º El Ministro trabajará en el sentido de que los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República cumplan, a más de las funciones de la respectiva representación, la de hacer conocer sus recursos, industrias, comercio y geografía en el país en cuyo Gobierno esté cada uno de ellos acreditado; y la de hacer conocer en ella, por conducto del Ministerio, mediante revistas periódicas y reglamentos, los recursos, industrias, comercio y geografía que aquí puedan establecerse, y la geografía del país donde cada uno de ellos desempeñe su misión.

Art. 8.º El Ministro cuidará de que los tres Secciones en que se considera dividida el personal del Ministerio para los efectos de la distribución del trabajo, despaquen con acierto y oportunidad las negociaciones que cada una de ellas correspondan.

Art. 9.º En el desempeño de sus funciones el Ministro tendrá como auxiliar inmediato al Subsecretario.

Capítulo III.

Del Subsecretario.

Art. 10. Son deberes del Subsecretario:

1.º Suplir las ausencias accidentales del Ministro.

2.º Distribuir el trabajo entre los empleados del Ministerio al tenor de los artículos 2.º, 4.º y 5.º de este Decreto.

3.º Hacer cumplir estrictamente el Reglamento.

4.º Recibir en ausencia del Ministro a los Agentes Diplomáticos y Consulares residentes en la capital y facultarlos los datos e informes que se soliciten acerca de asuntos oficiales cuando no sean de carácter reservado.

5.º Lo relativo al protocolo, de conformidad con las prescripciones que establezcan las disposiciones sobre Ceremonial Diplomático.

6.º Redactar la parte de la correspondencia diplomática que le corresponde en la distribución del trabajo y presentar a la consideración del Ministro los proyectos de comunicaciones, resoluciones y decretos que estime convenientes para el buen servicio del Ministerio.

7.º Visar, con el auxilio del Oficial Contador, los cuentas para cobros sueltos de los empleados del Ministerio de los Agentes Diplomáticos y Consulares y las de todo gasto que a tenor de las leyes debe hacerse por conducto del Ministerio.

8.º Facilitar al Ministro los datos e informes que necesite para el buen servicio.

9.º Señalar término a los empleados del Ministerio para estudiar los asuntos que les correspondan y presentarlos por escrito a su resolución.

10.º Autorizar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario.

11.º Sustener correspondencia con los Agentes Consulares y cuidar de que cada mes envíen revistas, memorias o informes.

12.º Firmar y estudiar las claves y traducir los despachos que en el Ministerio se reciben en cifra.

13.º Seleccionar las oficinas o empleados públicos los datos, informes y documentos que se necesitan para el despacho de los negocios del Ministerio.

14.º Anular las estampillas de los documentos que deban llevarlas;

15.º Cuidar de que los empleados del Ministerio concurren puntualmente a sus oficinas a las horas señaladas y exijan la permanencia en ellas a la asistencia por la noche cuando hubiere servicio en la república.

16.º Estenerse cuando sea posible en que los asuntos sean despachados con oportunidad que haya pluriel y exactitud rigurosos en los decretos, resoluciones, notas y demás documentos que deban firmarse por el Presidente, por el Ministro o por el Subsecretario.

17.º Cuidar de la Biblioteca del Gabinete perteniente al Ministro.

18.º Determinar de acuerdo con el Ministro qué documentos deban publicarse en la GACETA OFICIAL.

19.º Cumplir las demás atribuciones que naturalmente le correspondan como segundo jefe de la Oficina y aquellas que le encomiende el Ministro.

Art. 11. En el desempeño de sus atribuciones el Subsecretario tendrá como auxiliar inmediato al Oficial Mayor y Traductor.

Capítulo IV.

De la Sección 1.ª

Art. 12. En la Sección 1.ª del Ministerio se llevarán los libros siguientes:

El de Registro, en el cual se anotarán todos los negocios que entren al Ministerio, consignando su fecha de entrada, clase, sumario, fecha del documento mismo, número, contra número (extrañado), número que corresponde al registro, folios atiles de que conste y la Sección a que se distribuye para su despacho:

El de Decretos ejecutivos;

El de Decretos del Ministerio;

El de Resoluciones;

El de Pasión de empleados;

El de Pasaportes;

El de Letras patentes de provisión consular;

El de Exequaturs;

El de Exenciones y permisos concedidos a los extranjeros;

El de Cartas de naturalización;

El de Nacionalización de buques;

El de Redenciones de extranjeros;

El de Canal Interoceánico, en el cual se llevará una anotación cronológica por materia de todos los negocios que entren al Ministerio relacionados con la empresa del Canal y sus anexos; y de las providencias, decretos o resoluciones dictadas para solucionarlos;

Los Copiadores de correspondencia notarial.

Cada uno de estos libros tendrá un índice por folios; cada nota en el copador respectivo contendrá, en caracteres bien visibles, el número del folio y el número del que le sigue en que aparecen notas para el mismo destinatario.

Capítulo V.

De la Sección 2.ª

Art. 13. En la Sección 2.ª del Ministerio se llevarán los siguientes libros:

El de Certificaciones y autentificaciones;

El de Contratos;

Los de Contabilidad, y

Los Copiadores de correspondencia notarial.

Art. 14. Corresponde al Jefe de la Sección 2.ª, según al Oficial Mayor y Traductor:

1.º El servicio de Contabilidad del Ministerio. Concurrir con el Oficial Contador ese servicio, a los efectos de comprobaciones, ordenaciones, latitudes, cartas de aviso, relaciones de pago, etc., etc., pero como directamente responsable rectificar por el mismo dichos trabajos y revisados los pasará a la aprobación y firma del Ministro;

2.º Examinar las cuentas de los pagos hechos por anticipación que deban legalizarse; y los que mensualmente deben rendir los Consulados, con los comprobantes del caso;

3.º Redactar los contratos que se celebren por el Ministerio;

4.º Prover que se remitan a las Oficinas Consulares los mapas, libros, leyes, decretos, reglamentos, datos estadísticos y toda publicación oficial, a fin de que tales oficinas sean verdaderas fuentes de información en el exterior de los asuntos relativos a Panamá.

5.º Publicar todos los meses un cuadro que contenga la relación detallada del producto mensual de todas las Oficinas Consulares de la República, y el monto, detalladamente especificado, de todos los pagos hechos por las mismas oficinas.

6.º Compilar las Leyes, Decretos y Reglamentos orgánicos del servicio consular.

7.º Subscribir el Ministerio a las publicaciones que sea necesario conocer en el país para seguir de cerca la marcha de la política del mundo y comprar los libros que se necesiten para el conocimiento de la Derecho Internacional y las obras de consulta indispensables para el buen servicio del Ministerio.

8.º Traducir al castellano las notas y documentos que ingresaren al Ministerio escritas en otros idiomas;

9.º Pasar al fin de cada mes una visita a la oficina del Oficial Contador para inspeccionar los libros de Contabilidad a su cargo;

10.º Hacer las nominas del Ministerio.

Art. 15. En el desempeño de sus funciones el Oficial Mayor y Traductor tendrá como auxiliar inmediato al Oficial Contador.

Art. 16. En el libro de Certificaciones y Autentificaciones se harán constar las que expida el Ministerio, con expresión de la fecha en que se expiden, de la firma o funcionario a que se refieren y del asunto sobre que versan.

Capítulo VI.

De la Sección 3.ª

Art. 17. En la Sección 3.ª se llevarán los libros siguientes:

1.º El libro de negociaciones, en el cual constarán las que celebre el Ministerio, originales cuando ellas se verifiquen en el territorio de la República, en copias, autenticadas por el Subsecretario, cuando se ajusten fuera de él, en uno y otro caso serán consignadas con precisión y claridad las razones fundamentales que por una y otra parte se hayan alegado.

2.º El libro de Resoluciones en el cual se consignarán las que se hayan dictado por el Ministerio interpretando las cláusulas de los tratados públicos vigentes, las doctrinas internacionales desarrolladas por el Ministerio conforme a derecho en apoyo de esas interpretaciones, las leyes, decretos, resoluciones, causas y razones fundamentales en que el Gobierno de la República de Panamá se basa para denunciar los tratados públicos. Los alegatos y objeciones que la parte contraria oponga se harán constar también en este libro sin ninguna alteración, autentificadas las copias por la firma del Ministro y por la del Subsecretario.

3.º El libro de correspondencia, en el cual se copiarán las notas que se dirijan sobre envío y cargo de los Anales diplomáticos y Consulares;

4.º El libro de Inventarios, el cual contendrá los que anualmente se harán por separado, del archivo y de la Biblioteca del Ministerio;

5.º El libro de Indices, el cual contendrá la anotación alfabética de los documentos del archivo y de los que entran en ellos.

Art. 18. El Oficial Archivero es el Jefe del Archivo del Ministerio y por consiguiente el inmediato responsable de los deberes son los siguientes:

1.º Ordenar siempre que sea necesario la Biblioteca del Ministerio y formar el catálogo de ella;

2.º Mandar a encuadernar los libros, revistas, periódicos, folletos y demás documentos del Ministerio para su conservación y buen aspecto;

3.º Todo lo relativo al envío, rubricación y custodia de los tratados públicos;

